INFORME SECRETARIAL

Pasa a despacho el presente asunto para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el auto de mandamiento de pago. Sírvase proveer. Julio 7 de 2021.

Nancy Arias Restrepo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Ciudad Bolívar - Antioquia, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nro.	
Proceso	Ejecutivo
Radicado	2021-00016-00
Demandante	Construcciones Gómez Orozco SAS
Demandado	Municipio de Ciudad Bolívar Ant.
Asunto	No repone mandamiento de pago.

Surtido el trámite que manda el artículo 319 del C. General del Proceso, se ocupa el despacho de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el auto que libro mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES:

Procedente del Juzgado 19 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, y por competencia, se recibió en este despacho el proceso ejecutivo promovido por Construcciones Gómez Orozco SAS en contra del Municipio de Ciudad Bolívar - Antioquia.

El despacho avocó conocimiento por auto del día 18 de marzo del presente año y dentro del mismo, libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Ciudad Bolívar, que en lo pertinente dice:

"Librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE CIUDAD BOLIVAR - ANTIOQUIA y a favor de CONSTRUCCIONES GOMEZ OROZCO S.A.S, por la siguiente suma de dinero: …DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($229.122.443), por concepto de capital contenido en la factura de venta Nro.0868 de agosto 1 de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal permitida, causados a partir

del día 2 de septiembre de 2019, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación demandada".

Notificado el accionado, interpuso recurso de reposición en contra de la orden de pago. El recurso, adviértase, fue interpuesto oportunamente por las razones que más adelante se explicarán.

2. DE LA IMPUGNACIÓN

Soportado en jurisprudencia y normas procedimentales y sustanciales, el impugnante centra su alegato básicamente en el hecho de que entratándose de ejecución de obligaciones contractuales el requisito de fondo de contener una obligación expresa el título, por regla general no se consigna en solo documento, por cuanto en principio se requiere de varios instrumentos para demostrar la realidad contractual, de suerte que, corresponde entonces al ejecutante aportar todos los documentos que acrediten el cumplimiento del referido requerimiento, si se está en presencia de un título complejo.

Agregó, que en relación con las cualidades del título con mérito ejecutivo del artículo 422 del C. General del Proceso, el legislador del proceso determinó que aquel debe cumplir con unas condiciones para su existencia; que sea autentico, que emane del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él y además el numeral 3 del artículo 297 del CPACA establece que deben cumplirse tres elementos esenciales de la obligación contenida en el título y ellos son que sea clara, expresa y exigible.

Luego de hacer un recuento detallado sobre los términos del contrato de obra pública No.COP-011-2018 por valor de $1.889.433.326, celebrado entre la Empresa Administrativa Pública Cooperativa del Occidente Lejano EMPUCOL y el Municipio de Ciudad Bolívar - Antioquia, cuyo objeto lo constituyó "Construcciones de pavimento rígido en vías urbanas, calle 48/ Cras.47 y 57 del municipio", precisó que una vez terminada la ejecución contractual correspondiente al objeto del contrato, las partes procedieron a suscribir acta de terminación y recibo de obra objeto del contrato fechada el 8 de julio de 2019 y además el acta No.5, en la que se deja constancia del recibo parcial de las actividades que en ella se detallan con sus valores correspondientes.

Señaló también, que el contratista no se avino a la liquidación bilateral del contrato o por lo menos no hay prueba de ello, pues que de las evidencias presentadas con la demanda no puede colegirse tal acto; acto que no solo es necesario por imposición legal si no que en el contrato de obra COP- 011-2018 quedó plenamente establecido que para proceder al pago del 10% restante, se requería la suscripción del acta de liquidación y recibo de satisfacción por parte de la entidad territorial y que además el contratista debía acreditar el pago de aportes parafiscales, seguridad

social y salario; lo que quiere decir que el contratista ha incumplido sus obligaciones en cuanto no se avino o dispuso a la liquidación bilateral del contrato lo que le hace a la entidad territorial imposible proceder a su pago, sin violentar las cláusulas del contrato y las disposiciones legales que así lo obligan.

Indicó que, la administración municipal recibió el 17 de octubre de 2019 una solicitud de pago por parte del supuesto endosatario Construcciones Gómez Orozco, una factura original sin aceptación, ni fecha de recibido, ni la aceptación misma por parte del deudor, más claramente se le entrega al municipio factura original con el espacio de recibí totalmente en blanco, pero con un endoso de fecha 10 de agosto de 2019, hecho a favor de la demandante; que se endosó un título valor sin serlo, toda vez que el mismo no tenía aceptación ni fecha de la misma, tal como lo exige el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008, donde se exige la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlo, lo que quiere decir que sin la firma y fecha de recibido o la aceptación del deudor, el titulo no existe y por lo tanto no es posible endosarlo.

Finalmente resalta que al tenor del artículo 422 del C. G. del Proceso pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y claramente la supuesta aceptación del título base del recaudo ejecutivo del presente proceso no está suscrito por el alcalde municipal quien es sin duda el ordenador del gasto en el ente territorial, lo suscribe y acepta según el demandante, un tercero que al decir del mismo lo hace en cumplimiento de obligaciones contractuales, las mismas que el contratista interventor no tiene y que no se prueba dentro del proceso, pues que la mínima exigencia sería que si el demandado es el municipio de Ciudad Bolívar, es decir, el deudor y de quien debe provenir el título, debió acreditarse en qué condición suscribe el título una persona ajena al demandado y que no es delegado y que no lo representa bajo ninguna circunstancia ni contractual ni legalmente.

3. EL TRÁMITE.

Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, conforme con lo mandado por el artículo 319 del C. General del Proceso. Estando dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante se pronunció frente al recurso y expuso en síntesis lo siguiente:

Que la demanda fue radicada ante los Jueces administrativos de oralidad de Medellín, desde el mes de octubre de 2020 y correspondió su conocimiento al Juzgado 19 Administrativo Oral del Circuito de Medellín , quien mediante auto del 20 de enero de 2021, ordenó remitirlo por competencia a la jurisdicción ordinaria, porque *“el documento aportado como título base de recaudo, pese a ser expedido como consecuencia de un vínculo contractual entre EMPUCOL (endosante) y el hoy*

accionado, observa que la obligación a ejecutar corresponde a una factura de venta, frente a la cual, está jurisdicción no es la competente para asumir su ejecución. Lo anterior, en tanto se trata de un título valor que incorpora un derecho literal y autónomo que, además, fue objeto de endoso en propiedad, transfiriendo la titularidad de todos los derechos inherentes al documento; y del que se deriva la acción cambiaria prevista en el artículo 780 y ss del Código de Comercio".

Dijo, además, que, en atención a las consideraciones efectuadas por el Juez Administrativo, se logró concluir que no se trataba de una discusión sobre el negocio causal, si no por el contrario lo que se pretendía con el proceso era el cobro de un título valor, razón por la cual, una vez el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciudad Bolívar avocó conocimiento del proceso, decidió librar mandamiento de pago, mediante auto 062C02 del 18 de marzo de 2021. Situación de la cual se notificó al demandado el día 6 de abril de 2021, quedando en firme tal notificación el 12 de abril de 2021.

Agrega el apoderado, que el demandado radicó recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago el día 27 de abril de 2021, encontrándose por fuera del término legal para presentarlo, toda vez que de acuerdo con el inciso tercero del artículo 318 del C. General del Proceso, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, y que entre el momento de la notificación al demandado del auto que libró mandamiento de pago y la fecha de interposición del recurso, transcurrieron 12 días. Que entre el 12 de abril y el 27 de abril de 2021, transcurrieron más de 10 días hábiles, posteriores a la notificación del auto admisorio sin que el demandado hubiera pagado o formulado excepciones, para dar cumplimiento a lo regulado en los artículos 431 y 422 del C. G. del Proceso.

Pide en consecuencia, no se dé trámite al recurso de reposición interpuesto y ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Para comenzar, es necesario dejar en claro lo relacionado con la extemporaneidad del recurso de reposición alegada por el apoderado de la parte demandante.

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso.

Tal y como lo indicó el apoderado de la parte demandante y lo establece el artículo 318 en cita, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones

que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncia fuera de audiencia el recurso debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Así las cosas, en principio podría pensarse que le asiste razón al togado, pues es cierto que de acuerdo con las constancias que reposan en el expediente, la notificación del auto de mandamiento de pago al municipio demandado se surtió de forma virtual el 6 de abril de 2021 y el recurso de reposición fue interpuesto por la parte demandada en abril 27 de este mismo año.

No obstante, debe tenerse en cuenta que como en este asunto el extremo pasivo es una entidad pública, se hacía necesario, por disposición de la ley, notificar el auto de mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad y para los fines indicados en el artículo 612 del C. General del Proceso (norma vigente para el momento en el que se presentó la demanda) lo cual se dispuso por auto del 25 de marzo último, a través del cual se adicionó el mandamiento de pago, que dicho sea de paso, no fue atacado.

Establecía el mencionado artículo 612 del C.G. del Proceso (derogado por la Ley 2080 de 2021) respecto de la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, entre otras, que: *"En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedaran en la secretaría a disposición del notificado* ***y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación…"*** (Negrilla fuera del texto).

En el inciso 6, advierte la misma norma que: *"En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior"*.

Así las cosas, los términos indicados en el auto de mandamiento de pago solo empezaron a correr a partir del día 2 de junio de 2021, si se tiene en cuenta que la última notificación surtida fue la que se realizó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el día 20 de abril de este mismo año. Mírese entonces que el escrito de reposición se presentó el día 21 de mayo del presente año, es decir, cuando ni siquiera habían empezado a correr los términos.

No hay entonces razón para desatender el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

Descendiendo entonces al objeto del recurso, se tiene lo siguiente; la sociedad Construcciones Gómez Orozco S.A.S, presentó demanda ejecutiva en contra del

Municipio de Ciudad Bolívar - Antioquia, para el pago de la suma de $229.122.443, contenida en la factura número 0868 del 1 de agosto de 2019, derivado del contrato de obra pública número COP-011-2018.

De los hechos narrados en la demanda, se resaltan los siguientes: **1.** Entre el Municipio de Ciudad Bolívar - Antioquia, y la Empresa de Administración Publica Cooperativa del Occidente Lejano -EMPUCOL- se celebró el contrato de obra pública número COP-011-2018 para la construcción del pavimento rígido de vías urbanas. **2**. EMPUCOL emitió la factura número 0868 del 1 de agosto de 2019 por la suma de $229.122.443 por concepto de acta de obra número 5 y final del contrato de obra pública Nro.COP-011-2018. **3.** La citada factura fue recibida y aceptada por el Representante Legal del Consorcio CAM, en su condición de interventor en virtud del contrato de consultoría número CC-003-2018 y en cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales de vigilancia, control y coordinación, y especialmente de las contenidas en la cláusula sexta, numeral 5 del citado contrato, a saber: Generar actas de recibo parcial o recibo a satisfacción y dar trámite a los pagos correspondientes previa verificación del pago de los aportes al sistema de seguridad social integral. **4.** EMPUCOL, endosó en propiedad la factura número 0868 de fecha 1 de agosto de 2019 por la suma de $229.122.443 a favor de la sociedad CONSTRUCCIONES GOMEZ OROZCO S.A.S. **5.** La sociedad CONSTRUCCIONES GOMEZ OROZCO S.A.S. comunicó el endoso al señor alcalde municipal de Ciudad Bolívar - Antioquia, para efectos de su pago. **6)** A la fecha de presentación de la demanda, el municipio de Ciudad Bolívar - Antioquia, no ha pagado.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, se advierte que estamos frente a una condición especial y es que el título valor -factura- que se presenta como soporte de la ejecución, fue endosado en propiedad por la empresa contratista EMPOCUL a quien ejerce como demandante en la presente acción, la sociedad Construcciones Gómez Orozco S.A.S.

En estos eventos ha dicho la Jurisprudencia que cuando el título circula, se hace efectiva la regla contenida en los numerales 1 a 11 del artículo 784, según la cual al tenedor de un título (si es diferente a la persona que fue parte en el contrato subyacente) sólo se le pueden oponer las excepciones cambiarias, es decir las referidas al título mismo, no las que se relacionan con el negocio causal.

Al respecto, se trae a colación lo dicho por el Consejo de Estado:

"En efecto, cuando el título permanece entre las partes del negocio subyacente conserva relevancia la relación causal entre éste, por lo cual, el deudor puede oponer excepciones propias del contrato y el juez deberá aplicar el derecho que lo rige. De acuerdo con lo dicho, cuando se trata de contratos estatales que originaron la creación de un título valor, por ejemplo de un pagaré, que no ha circulado y cuyo cobro se pretende por la vía judicial, teniendo en cuenta que se pueden oponer excepciones propias del contrato estatal, el

competente para conocer de la ejecución será el juez de lo contencioso administrativo, siempre que concurran los siguientes requisitos: -Que el título valor haya tenido como causa un contrato estatal. -Que el contrato del que se trate sea de aquellos de los que conoce la jurisdicción contencioso administrativa. -Que las partes del título lo sean también del contrato."

Quiere decir lo anterior, que el tenedor del título no tiene injerencia en la negociación efectuada entre los que inicialmente se obligaron en el negocio.

En este orden de ideas, está claro para el despacho que toda la discusión planteada por la parte impugnante sobre el negocio causal que dio origen a la factura que sirvió de base a la ejecución no resulta de recibo en esta oportunidad, pues debe tenerse en cuenta además, que los títulos valores gozan de los principios de autonomía y literalidad consagrados en el artículo 619 del Código de Comercio.

La autonomía hace alusión a que el poseedor del título tiene un derecho propio, por lo tanto, no le son oponibles las excepciones o defensas que el deudor podría invocar frente a los anteriores tenedores del título de acuerdo a la circulación que este haya tenido y también hace referencia a que quien se obligó a pagar la obligación contenida en el titulo valor, no puede negarse a pagar alegando excepciones o defensas que tengan relación con la obligación asumida por anteriores tenedores. Y el principio de literalidad hace referencia al derecho escrito que se encuentra impreso en el titulo valor siendo el contenido del mismo lo que determina la existencia del derecho y sus alcances.

Lo anterior resulta suficiente para desestimar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Municipio de Ciudad Bolívar - Antioquia, en cuanto se refiere a la inejecutabilidad del título valor por causas atribuibles al incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista.

Resta entonces examinar lo relacionado con la inexistencia del título por no contener una obligación proveniente del deudor en cuanto la misma, según alega el recurrente, no fue firmado por la entidad contratante.

Pues bien, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley…"*.

Ahora, para que exista título ejecutivo, deben darse requisitos de forma y de fondo. Los primeros, hacen referencia a la existencia del documento donde conste la

obligación proveniente del deudor -que sea éste quien lo suscribe-, y que constituya plena prueba en su contra -la plena prueba tiene que ver con la autenticidad del documento. Los requisitos de fondo corresponden al contenido del documento, es decir, que la obligación que se reclama sea clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, estable que la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

Los requisitos de la factura aparecen contenidos en el artículo 774 del mismo código de comercio, modificado por la citada ley 1231 de 2008, así:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."

Conforme con lo antes detallado, no hay duda de que los requisitos de forma, se encuentran reunidos pues la factura presentada para el cobro en este asunto posee la denominación expresa de ser factura de venta, seguida del número de orden No.0868, la fecha de recibo, la firma del encargado de recibir, en este caso, el consorcio Cam, y el emisor o prestador del servicio Empocul.

Y debe decirse, que contrario a lo que alega el apoderado de la demandada, la ejecución si resulta exigible al Municipio de Ciudad Bolívar - Antioquia, no solo por la obligación especial contraída en la cláusula séptima, numeral 6, del contrato, en la cual se obliga a cancelar al contratista el valor del contrato, sino también atendiendo la facultad expresa otorgada al interventor en la cláusula sexta, numeral 18, para actuar como intermediario entre el contratista y el Municipio.

Esto dicen las referidas clausulas sexta y séptima del contrato COP-011-2018:

"CLAUSULA SEXTA-OBLIGACIONES GENERALES Y ESPECIALES DEL CONTRATISTA: …18. Tener en cuenta que el interventor será el intermediario entre el contratista y el Municipio de Ciudad Bolívar y por su conducto se tramitarán todas las cuentas relativas al desarrollo del contrato…".

"CLAUSULA SEPTIMA-OBLIGACIONES ESPECIAILES DEL MUNICIPIO: 6.Cancelar al CONTRATISTA a través de la Secretaria de Hacienda el valor del contrato previsto en la cláusula FORMA DE PAGO del presente contrato, en la oportunidad y forma allí establecida.".

En este orden de ideas, considera esta agencia judicial que el interventor, como intermediario del municipio, y quien aparece firmando la factura por concepto de "Acta de obra No.05 y final del contrato No.COP-011-2018, cuyo objeto es "Construcción de pavimento rígido en vías urbanas Calle 48/ Cra 47 y Cra 57 de Municipio de Ciudad Bolívar"." estaba facultado para ello.

Debe tenerse en cuenta además, que según la ley mercantil *"el comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor"* (artículo 2° de la Ley 1231, modificatorio del artículo 773 del Código de Comercio).

De otro lado, las decisiones que comprometen contractualmente a la administración, le corresponden exclusivamente al representante legal de la entidad, por ser la persona a la que la ley ha otorgado de manera expresa la competencia para comprometerla contractualmente.

Todo lo anterior, para concluir que no hay lugar a reponer el auto de mandamiento de pago ordenado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de marzo del presente año, adicionado por auto del día 25 de marzo siguiente, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Ciudad Bolívar - Antioquia y a favor de **CONSTRUCCIONES GOMEZ OROZCO S.A.S**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, y como quiera que ya en el expediente reposa escrito de excepciones presentado por la entidad demandada, se procederá a surtir el trámite pertinente.

TERCERO: **RECONOCER** personería suficiente al Dr. IVAN OMAR PEÑA LOPERA como apoderado de la entidad demandante, de conformidad y para los fines indicados en el memorial-poder allegado (fl.42).

NOTIFIQUESE

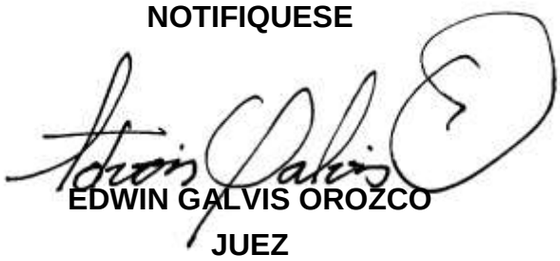

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104c1a055f66e2bf9a4b7f07cb02a72e75cdfa0a3c7c54a7da81830f4f1e1180**
Documento generado en 07/07/2021 01:51:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica